

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **MARIA ULMA BARONA PEREZ** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2022-00497**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2969

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2722 del 19 de octubre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MARIA ULMA BARONA PEREZ** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2022-00497**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

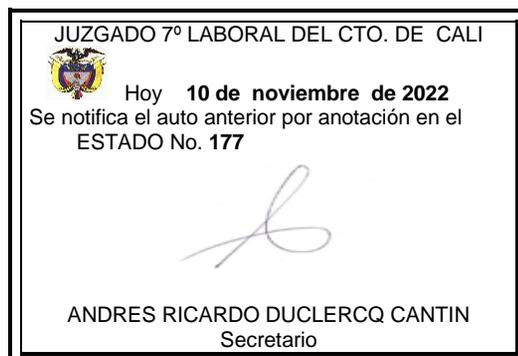
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Se suscribe con firma electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-0497



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527524ec115e43c2e3d0b103ae1d0cb409951f30b413a98cd129deeb06f1f79b**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2998

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO
DDO: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
RAD.: 76001-31-05-007-2022-00338-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente proceso no fue posible celebrar la audiencia programada por el despacho para el día 04 de noviembre de 2022, lo anterior en virtud de la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (archivo No. 13), en la que informó que para la fecha programada no se iba a encontrar en el país, razón por la cual solicitó el aplazamiento de la misma, al manifestar encontrarse imposibilitada para asistir a la mentada diligencia, frente a todo lo anterior y teniendo en cuenta el aplazamiento ya referenciado; este despacho considera prudente fijar nueva fecha de audiencia en las presentes diligencias, ello en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa de todas las partes intervinientes y evitar futuras nulidades procesales, debiéndose por lo tanto fijar nueva fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

De igual forma, se tiene que obra en el proceso solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada (archivo No. 14), en la que solicita al despacho que las audiencias del presente asunto se surtan de manera “presencial”, argumentando que *“en atención a que es la etapa del juicio la cual constituye un eje fundamental del proceso, pues es donde los principios de inmediación y concentración de la prueba se muestran con mayor fuerza, con la práctica y valoración de las pruebas decretadas por el juez y así formar un juicio valorativo; máxime si se tiene en cuenta el volumen de prueba testimonial a practicar dentro del presente asunto”*, ante lo cual, y teniendo en cuenta la solicitud de que las audiencias se realicen de forma “presencial” se habrá de recordar los postulados dispuestos en el art. 7 de la Ley 2213 de 2022, normativa en la que expresamente se dispuso que: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica”*, postulados en los que claramente se establece que por regla general, por practicidad, en seguimiento de los principios procesales de celeridad y efectividad en la administración de justicia, las audiencias judiciales en su generalidad deben ser realizadas de manera virtual, ello en el entendido de la facilidad y practicidad demostrada en la implementación de la virtualidad, frente a la realización de las diligencias judiciales de esta manera, disponiendo además la misma normativa, que de forma excepcional, cuando se encuentre plenamente justificado, y cuando se puedan llegar a evidenciar en el proceso por el Juzgador, circunstancias que pudieran llegar a afectar la seguridad, inmediatez y fidelidad de las pruebas a practicar en el proceso, dicho Juzgador podrá optar por realizar las diligencias excepcionalmente de manera “presencial”, todas las anteriores situaciones y circunstancias que de ninguna manera se encuentran evidenciadas en el presente proceso por este operador judicial, y mucho menos son demostradas de forma probatoria y/o argumentativa suficiente por la parte demandada que solicita se realicen las diligencias de esta manera, todo por lo cual de ninguna manera puede aceptar este operador las solicitudes presentadas por la parte demandada en estos sentidos, correspondiendo dar prelación como lo ha intentado el legislador y toda la Administración de Justicia, a la implementación de las tecnologías en la actuación judicial, debiéndose por lo tanto negar las peticiones de la parte demandada en estos aspectos, y disponiéndose por este despacho que las audiencias a celebrar en este proceso se realizaran de manera virtual, ello en seguimiento de las normativas ya mentadas, y de todas las otras que han desarrollado la implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país.

De lo manifestado, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y de la implementación de la virtualidad en la Justicia, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM**, para la celebración de la correspondiente audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente asunto; fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les remitirá el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

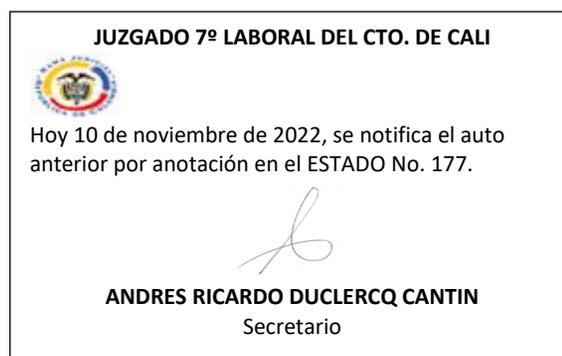
TERCERO: NEGAR la solicitud de realización de las audiencias de forma “presencial”, presentada por la parte demandada, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2022-338



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc579717e2a357126288dbcc923d55a23bf38e5447725d60da0169f02594eeec**

Documento generado en 09/11/2022 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo se evidencian peticiones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2999

Santiago de Cali, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: DEYANIRA GRISALES CEBALLOS
DDO: MANITOBA SAS y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2022-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante memorial obrante en archivo No. 29 del expediente, a través del cual solicita reconsiderar lo ordenado por el Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 2841 del 26 de octubre de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 27 de octubre de 2022, mediante el cual este despacho dispuso remitir el presente proceso al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

Frente a lo manifestado, se tiene que el apoderado judicial solicitante pretende argumentar en primera medida que el presente proceso no cumple las condiciones requeridas por el ya mentado acuerdo para su remisión al Juzgado 20 Laboral, en tanto que a su parecer, este proceso no se encuentra en la etapa “para la celebración de la primera audiencia”, en la forma propuesta por el acuerdo referido, manifestando que en el proceso se encuentran pendientes las actuaciones de revisión de las contestaciones de las demandadas y vinculadas frente a la reforma de la demanda; todo ante lo cual, se habrá de manifestar por parte de este despacho que para nada se comparten los argumentos del apoderado judicial solicitante en estos sentidos, en tanto que tal y como bien debe ser sabido por dicho profesional como abogado litigante en esta área, y según los postulados del derecho procesal que rige al especialidad en que nos encontramos, el proceso aquí estudiado claramente se encuentra pendiente de fijar fecha para la primera audiencia, en tanto que tal y como bien se expresa en la solicitud impetrada, respecto del mismo este despacho ya resolvió lo propio respecto de las contestaciones iniciales de las entidades demandadas, y ya se le dio el trámite correspondiente a la reforma de la demandada presentada por la parte ahora quejosa, es decir, corriendo traslado a la reforma presentada, para que las demás partes del proceso se pronunciarán sobre ella en lo que estimaran pertinente, encontrándose ya vencidos los términos procesales perentorios dispuestos por la norma para dichos pronunciamientos, de ahí, que concluye este operador nuevamente al revisar el proceso, tal y como ya se considero en su momento en el auto objeto de solicitud de reconsideración, que el presente proceso cumple plenamente con las condiciones de procesos para su remisión según los postulados del plurimencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, en tanto que lo procedente en el mismo, sólo es realizar el pronunciamiento pertinentes respecto de las contestaciones de la reforma de la demanda y en esa misma actuación proceder a fijar fecha para la primera audiencia de trámite del art. 77 del CPL, y subsiguientes si se considera pertinente por el nuevo Juzgador al que se le habrá de remitir este proceso por competencia en virtud de los dispuestos en el acuerdo referido, por lo cual para nada son de recibo por parte de este despacho, los argumentos presentados por el apoderado judicial memorialista en estos sentidos; reiterándose para mayor ilustración y a fin de evitar desgastes innecesarios del aparato judicial con peticiones como la que es objeto de este pronunciamiento, que el presente proceso: 1. Cuenta ya con las contestaciones de la demanda y de su reforma respectivas, habiéndose vencido de igual forma los términos procesales para las mismas, encontrándose el presente proceso por lo tanto pendiente para fijar fecha para la primera audiencia, y 2. En el presente proceso no se ha celebrado aún audiencia de que trata el art. 77 del CPL; con lo cual claramente se evidencia en retrospectiva, que el presente proceso de conformidad con ya dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 2841 del 26 de octubre de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 27 de octubre de 2022, cumple plenamente las condiciones para su remisión al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, en cumplimiento de los postulados estatuidos a través del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

Por otro lado, se queja también el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito, que de los asuntos enviados al Juzgado 20 Laboral, se han presentados demoras por parte del Juzgado receptor en el trámite de los mismos, debiéndose aclarar al apoderado judicial, que dichos argumentos para nada pueden ser objeto de reconsideración o de pronunciamiento por parte de este despacho, en primera medida por que se esta haciendo referencia a aspectos propios de labores de un par de este despacho, como lo es el Juzgado 20 Laboral receptor, el cual reviste iguales condiciones y jerarquía que este despacho judicial, por lo que claramente este operador no debe realizar pronunciamiento alguno en estos sentidos, sin que sean de la competencia de este operador, por demás, se permite aclarar este despacho al memorialista, que los procesos remitidos en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, a los Juzgados 19 y 20 Laboral del Circuito, de ninguna manera se remitieron en calidad de “descongestión”, como el apoderado judicial erróneamente lo expone en su escrito, en tanto que los Juzgados receptores son Juzgados creados de manera permanente y no transitoria como los Juzgados de Descongestión, sumado a que los procesos ordenados para remisión en el referido acuerdo, son remitidos por competencia para su conocimiento de los Juzgados nuevos permanentes, en virtud de una “redistribución” de procesos en la especialidad y en nuestro circuito judicial, redistribución que para nada puede ser asimilable y/o equiparable a una descongestión hacia Juzgados de Descongestión, como erróneamente lo plantea el apoderado judicial en su petición.

Seguidamente y respecto de la solicitud de que el presente proceso sea remitido para su conocimiento al Juzgado 19 Laboral del Circuito, y no al Juzgado 20 Laboral del Circuito ya dispuesto, se habrá de manifestar al peticionario que dicha solicitud al igual que los argumentos resueltos anteriormente tampoco tienen recibo alguno por parte de este despacho, en tanto que como se dijo, todos los Juzgados mencionados, tanto el presente, como el dispuesto receptor Juzgado 20 Laboral, como el otro Juzgado mencionado 19 Laboral, revestimos todos las mismas condiciones y jerarquía, sin que sea procedente realizar diferenciación alguna y mucho menos por parte de este despacho judicial que es par de los otros, en los sentidos y forma supuestamente pretendida por el apoderado judicial solicitante, debiéndose por lo tanto también descartar los argumentos propuestos en estos aspectos.

Por todo lo anterior, se reitera al apoderado judicial de la parte demandante que no es procedente acceder a las peticiones de reconsideración propuestas en el memorial referenciado, debiéndose por lo tanto negar las peticiones interpuestas, y procediéndose a la remisión del presente proceso al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, dando cumplimiento a lo ya ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2841 del 26 de octubre de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 27 de octubre de 2022, y en cumplimiento de lo dispuesto en el ya mentado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR las peticiones de reconsideración presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de lo ordenado con anterioridad a través de Auto Interlocutorio No. 2841 del 26 de octubre de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 27 de octubre de 2022, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ya dispuesto con anterioridad, en el Auto Interlocutorio No. 2841 del 26 de octubre de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 27 de octubre de 2022, respecto de la REMISIÓN del presente proceso para su conocimiento al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las argumentaciones expuestas y en cumplimiento del mentado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

ADC- 2022-068



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c50e4769a1d85bcd8ae87b1b1943eacc49ebf59df996d3d0ad47b308b4cf46**

Documento generado en 09/11/2022 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>